

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada linea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Manacor contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al amojonamiento de un camino dentro del predio denominado «Son Frau,» de la propiedad de D. Francisco Rosiñol, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Manacor contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, por el cual revocó el de aquella corporacion, que resolvió señalar y amojonar un camino dentro del predio denominado «Son Frau,» de la propiedad de D. Francisco Rosiñol de Zagránada.

D. Melchor Cloquen, encargado por el propietario de vender en pequeñas porciones la expresada finca, presentó al Ayuntamiento el plano que previamente había formado, en el que se marcaban las porciones en que aquella se había de dividir y los caminos que á cada una conducían. La corporacion lo encontró conforme; pero al observar que dentro de la finca había un pozo declarado de uso comun entre los nuevos compradores, y extrañando que dada la considerable extension de aquella no hubiese un camino que á él condujere, acordó abrir una senda que facilitase el uso de la servidumbre, y al objeto nombró una comision que señaló el paso proyectado.

El apoderado acudió en alzada á la Comision provincial alegando que el Ayuntamiento había infringido la Constitucion del Estado y otras varias disposiciones legales.

La Comision provincial, teniendo en consideracion que el art. 110 de las Ordenanzas municipales de aquel pueblo sólo concede al Ayuntamiento la intervencion necesaria para que los intereses de la Administración queden garantidos, sin que por eso le atribuya facultades para extender su accion á lo que única y exclusivamente hace referencia á los intereses particulares, revocó el acuerdo de la corporacion municipal.

El Ayuntamiento alega ante V. E. que obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la apertura del camino de que se trata, en consonancia con lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y en el art. 67 de la ley Municipal.

El representante del dueño de la finca cumplió lo que dispone el art. 110 de la Ordenanzas municipales, presentando el plano que había formado para la venta en porciones de dicha finca. Llenado este requisito, no incumbe al Ayuntamiento establecer como se propone una servidumbre que no es pública y que efecta sólo á un terreno particular. El artículo 67 de la ley Municipal sólo atribuye á la competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de

los intereses peculiares de los pueblos en los casos y objetos que marca, pero no en lo que concierne á la propiedad particular que efecta al derecho privado.

No es por tanto aplicable al caso presente el referido artículo de la ley, y la Comision provincial obra con arreglo á derecho al dictar el acuerdo reclamado; por lo cual opina la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Perales contra una providencia de V. S., relativa á mantener la servidumbre de cespedera sobre los prados comunales, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Perales contra una providencia del Gobernador de Palencia, relativa á cierta servidumbre sobre prados comunales.

En 14 de Diciembre de 1875, y en vista de que Sinfiriano Garcia, encargado de un molino titulado de las Monjas, había cortado césped en los prados comunales ocasionando los perjuicios consiguientes, acordó el Ayuntamiento apercibirle para que en lo sucesivo no cometiese tales abusos, so pena de exírsele una multa y el resarcimiento de los daños que causara.

Verificado el requerimiento, no volvió Garcia á repetir aquel hecho; mas habiendo llegado á conocimiento de la Autoridad que en 21 de Junio de 1877 varios hombres se hallaban cortando césped en el lugar indicado por orden de D. José Márcos, apoderado del Conde de la Patilla, á fin de que lo llevasen al molino de las Monjas, propiedad de este último, con el objeto de reparar el cauce que conduce las aguas, se dispuso que en virtud de lo acordado anteriormente por el Ayuntamiento y de lo ordenado en los artículos 81 y 112 de la ley Municipal satisficiera D. José Márcos la multa de 15 pesetas.

Al exigirse esta cantidad protestó el indicado, y en nombre del Conde de la Patilla reclamó ante el Gobernador, alegando el derecho de aprovechamiento de césped establecido á favor del molino de que se trata por escritura de compra-venta.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, revocó el acuerdo del Ayuntamiento fundándose en que por concordias fehacien-

tes se había reconocido en 1796 á los predecesores del Conde de la Patilla el derecho de aprovechamiento en cuestion.

Contra esta providencia acude el Ayuntamiento ante V. E., y en su virtud ha sido remitido el expediente á informe de esta Seccion con Real orden de 6 del mes actual.

Segun lo dispuesto en los artículos 72 y 93 de la ley Municipal vigente, es obligacion de los Ayuntamientos cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del Municipio.

El tiempo trascurrido desde que en 1875 se prohibió á Garcia, encargado del molino de las Monjas, que cortara césped en los prados comunales, sin que se interpusiera protesta ni reclamacion hasta que en 1877 se volvió á repetir el acto por orden del apoderado del Conde de la Patilla, dueño del molino, excede de un año y un dia: el Ayuntamiento por tanto, en uso de sus atribuciones, pudo dictar el acuerdo de que se alzó el interesado ante el Gobernador de la provincia.

No habiende infringido en consecuencia las disposiciones administrativas, aquella Autoridad no debió revocar la resolucion de la corporacion municipal, puesto que los acuerdos que dictan los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia son ejecutivos en caso de guardarse la ley, sin perjuicio de que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles puedan reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Dedúcese de lo expuesto que el apoderado del Conde de la Patilla estaba en el caso de reclamar ante los Tribunales por la lesion que dice sufren los derechos civiles de su poderdante con la prohibicion que le ha impuesto el Ayuntamiento de cortar césped en los prados comunales, y que el Gobernador de la provincia debió limitarse á declarar inadmisibile el recurso ante él interpuesto, tanto porque el acuerdo apelado no infringía las disposiciones contenidas en la ley Municipal ú otras especiales, cuanto porque no es su autoridad la llamada á interpretar los contratos del derecho civil ó las concordias fehacientes, segun los llama en su providencia.

Por tanto opina la Seccion que debe dejarse sin efecto la providencia contra la cual se reclama, sin perjuicio de los derechos de que se crean asistidos los interesados para hacerlos valer ante quien corresponda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En el expediente instruido con moti-

vo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cervera en contra de un acuerdo de la Comision provincial de Lérida sobre abono de suministros, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado con fecha 4 de Enero ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Noviembre último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Cervera contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida sobre cuentas del suministro de bagajes.

De los antecedentes aparece: Que en 14 de Mayo de 1872 la Comision provincial ordenó al Alcalde de Cervera que, en el caso de que el contratista del suministro de bagajes no cumpliera este servicio, se facilitasen por la Alcaldía los pedidos que hiciesen los Jefes de columna y demás:

Que presentadas por el Ayuntamiento las cuentas del servicio suministrado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1876, la Comision provincial rechazó varias partidas porque, apareciendo enmendada en una de las papeletas la palabra que determinaba la cuantía del pedido, no podía admitirse sin que se subsanase este defecto: porque se habían facilitado dos carros para conducir un sólo preso en cada uno de ellos, y para un preso es suficiente un bagaje mayor: porque no se acompañaban los pasaportes de los individuos del batallon provincial de Gerona y de la reserva núm. 20 que utilizaron varios carros y bagajes, cuando aquellos documentos son los que justifican el derecho á la prestacion del bagaje: porque tampoco eran admisibles las partidas relativas á los carros y bagajes facilitados para conducir armas y municiones, porque esto corre á cargo de la Administración militar; y porque las fuerzas que emplearon los bagajes facilitados por orden del Comandante militar de Cervera debieron entregar á los conductores de aquellos 50 pesetas 50 céntimos que les correspondían por la retribucion legal.

En consecuencia, dicha Comision resolvió: primero, que se dedujeran 517 pesetas 50 céntimos de la cuenta presentada: segundo, que el Alcalde reclamara de quien correspondiera el importe de lo que facilitó sin la documentacion debida, así como lo que suministró para conducir armamento; y tercero, pedir al Gobernador que dispusiera que la Guardia civil no exigiese más que un carro con una caballería para cada seis presos.

No conforme el Ayuntamiento con la anterior resolucion, pide á V. E. que se sirva dejarla sin efecto y disponer que se le abonen las 1.198 pesetas á que asciende la cuenta presentada.

Para esto se funda el Ayuntamiento en que la Comision provincial le ordenó que facilitase á los Jefes de columna y demás los bagajes que le pidieran, sin decirle que se uniesen á las papeletas de pedidos las copias de los pasaportes; en que si la Guardia civil se excedió en los

pedidos de bagajes, lo justo es que sea responsable el autor del abuso; pero no el Ayuntamiento, que se limitó á entregar lo que le exigían, por más que, segun los datos que expone, cree que no hubo exceso alguno: en que tratándose de un servicio de la incumbencia de la Comision provincial, ésta y no el Ayuntamiento debe pasar á la Administracion militar el cargo de los bagajes empleados en el transporte de armas y municiones y en que los bagajeros no recibieron las 50 pesetas 50 céntimos que descuenta la Comision.

El Ayuntamiento acompaña varios documentos, entre ellos un escrito del Comandante militar de Cervera, en que se lee que las órdenes que expidió para el servicio de bagajes lo fueron con presencia de los pasaportes.

Las disposiciones vigentes en materia de suministro de bagajes determinan que este servicio corre á cargo de las Diputaciones provinciales; que se desempeña por los particulares que lo contraten en pública licitacion, y que los Alcaldes deben cuidar de que se presten con exactitud.

El Ayuntamiento manifiesta, y así resulta del expediente, que desde el año 1872 la Alcaldía cumple este servicio por no haberse presentado postores en las subastas celebradas; pero como el Alcalde al intervenir en el asunto no ejerce actos propios de su autoridad, sino que obra en virtud de la delegada por la Comision provincial, á quien representa cuando desempeña la mision que le confirió, y no es posible negar á dicha corporacion el derecho de apreciar segun crea justo y tenga por conveniente las cuentas que le presentan los Administradores ó encargados de los servicios que satisface el presupuesto provincial, hay que reconocer que la reclamacion del Ayuntamiento no procedía ante ese Ministerio, sino ante la Diputacion provincial, que por los artículos 85 y 86 de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que se refieren las cuentas, era la llamada á examinar y aprobar definitivamente las cuentas generales, trimestrales, etc., que le presentaba la Comision, oyendo, caso de estimarlo oportuno, á cuantas personas hubiesen intervenido en las operaciones á que aquellas se contraían.

De suponer es que la Diputacion haya cumplido esta formalidad respecto al ejercicio de 1875-76, y por tanto que esté aprobado ó desaprobado el acuerdo de la Comision provincial contra que se alza el Ayuntamiento de Cervera: en el primer caso, y en el de que esta corporacion no se aquiete con lo resuelto, puede, invocando lo dispuesto en el art. 86 de la ley citada, formular la protesta que le parezca conveniente, y pedir que la partida que le afecte sea revisada por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Pudiera suceder que todavía no estuviesen aprobadas las cuentas del referido presupuesto de 1875-76, lo cual sería en extremo lamentable; y si fuese así, el Ayuntamiento podría presentar su reclamacion á la Diputacion provincial á fin de que ésta la tuviese presente al decidir respecto á dichas cuentas con arreglo á las facultades que le confería la ley de 1870.

La Seccion, ántes de terminar, cree que debe exponer á la consideracion de V. E. la necesidad de prevenir al Gobernador de Lérida que excite á la Diputacion provincial para que saque á subasta, como se halla terminantemente dispuesto, el servicio de bagajes.

Fué seguramente muy acertada la medida que dictó la Comision provincial en 1872 cuando el contratista se negaba á facilitar el suministro á que estaba obligado, porque de este modo no se interrumpió tan importante servicio; pero no es posible permitir que con infraccion de las disposiciones que rigen en la materia se continúe prestando por más tiempo por el Alcalde.

Por lo expuesto opina la Seccion que se debe declarar improcedente el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en nombre de Don Ramon de Torres y Codes, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Noviembre de 1877, que, confirmando el decreto del Gobernador de la provincia de Córdoba, aprobó la demarcacion y mandó expedir el título de propiedad de la mina *El Rio segundo*, término de Espiel, en la indicada provincia.

Resulta que, previa la instruccion de expediente, recayó la Real orden al principio extractada, la cual se notificó al interesado en 7 de Diciembre de 1877:

Que en igual dia del mes de Enero siguiente el Licenciado D. José María Fernández de la Hoz, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la expresada Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida por haberse presentado fuera del plazo legal.

Vistos los artículos 269 y 270 del reglamento para lo Contencioso de 19 de Octubre de 1860, segun los cuales los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento, prorogándose al siguiente cuando concluyeren en domingo ú otro dia de fiesta legal:

Visto el art. 7.º del Real decreto de igual fecha adicionando el reglamento citado, que establece que las demandas se entregarán en la Secretaría general del Consejo los dias y horas hábiles:

Visto el art. 91 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que señala el plazo de 30 dias para interponer recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes sobre minería en los casos en que dicho recurso se establece:

Vista la disposicion 2.ª del reglamento para la ejecucion de la ley citada, que dice así: «Todos los plazos que se fijan en el reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrrogables y fatales, comprendiéndose para su cómputo los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa cuando los interesados residan en la respectiva capital.»

Visto el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de Minas no derogó las disposiciones citadas de la legislacion anterior:

Considerando:

1.º Que segun consta y el actor reconoce, la Real orden contra la cual se dirige le fué notificada el dia 7 de Diciembre de 1877; por lo que, presentada la demanda en igual dia del mes de Enero siguiente, resulta haberlo sido fuera del plazo de los 30, que empezaron á contarse el 8 de Diciembre y vencieron en 6 de Enero próximo pasado.

2.º Que si bien resultó ser festivo el 6 de Enero en que espiró el término, no es aplicable á las cuestiones sobre la propiedad de minas lo prescrito en cuanto al cómputo de plazos en los artículos 269 y 270 del reglamento de lo Contencioso, ya por referirse estas prescripciones á los

procedimientos en el Consejo, ya tambien porque la eficacia que pudieran tener para el efecto de la admision de demandas sobre minas ha sido expresamente derogada por el reglamento especial del ramo, que es de fecha posterior al de lo Contencioso:

3.º Que para satisfacer este servicio en casos de tal naturaleza se han adoptado por el Consejo las disposiciones oportunas;

Y 4.º Que los plazos para entablar recurso contencioso son fatales é improrrogables, comprendiéndose para su cómputo los dias festivos, segun previene la disposicion 2.ª del reglamento citado;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1878.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gobierno civil.

Administracion de Fomento.—Montes.

En la *Gaceta* correspondiente al dia 26 de Mayo último se halla inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por la Junta consultiva de Montes, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y la Guardiacivil, sobre el modo y forma de sustituir á la fuerza de dicho instituto en la custodia de los montes públicos cuando las circunstancias obliguen á las Autoridades á reconcentrarla, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º En los casos de concentracion de la Guardia civil, los Alcaldes se harán cargo, bajo su responsabilidad, de la vigilancia y conservacion de los montes pertenecientes á los pueblos.

2.º Los Comandantes de puesto tendrán siempre disponibles cuatro ejemplares, sin fecha ni firma, de las actas ó inventarios de todas las fincas de que se hallen encargados.

3.º En el momento en que los Jefes reciban la orden de replegarse pasarán á casa del respectivo Alcalde con dos vecinos de la localidad, y le harán entrega, ante ellos, de una de las citadas copias firmadas por el Jefe y los testigos, autorizando tambien las tres restantes el Alcalde con el *recibí* correspondiente, y haciendo constar por nota el Comandante el estado de los montes el dia de la entrega.

Uno de los ejemplares quedará en la documentacion del puesto; otro se remitirá al Jefe de la Guardia civil de la provincia, y otro al Gobernador de la misma, con objeto de que éste lo pase al Ingeniero Jefe del distrito forestal á fin de que por su parte tome las medidas que crea procedentes para la custodia de los montes durante la ausencia de la Guardia civil.

4.º Los Alcaldes dispondrán en el acto que una comision pase á reconocer las fincas para comprobar la exactitud de las actas ó inventarios y nota estampada por el Comandante, dando cuenta en el término de seis dias al primer Jefe de la Guardia civil de la provincia del resultado del reconocimiento á fin de que, en el caso de haber alguna novedad, disponga si es posible que un Oficial del cuerpo pase á instruir expediente en averiguacion de las faltas advertidas.

5.º Las fincas pertenecientes al Estado se entregarán con las formalidades convenientes á los Ingenieros Jefes de los distritos para que confien su vigilancia, en cuanto sea posible, á los capataces de cultivos puestos á sus órdenes.

Y 6.º Al regresar la Guardia civil á sus puestos, los Alcaldes y los Ingenieros

entregarán en debida forma á los Comandantes respectivos, en el plazo de seis dias, las fincas de que se hubiesen hecho cargo, consignando las novedades que en ellas se notaren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, encargando á los Gobernadores civiles de las provincias su publicacion en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1878.—C. Toreno. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia.

Madrid 1.º de Junio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Circular.

Apareciendo varias omisiones en las notas que han remitido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan para la inclusion de aprovechamientos forestales en el próximo plan de 1878 á 1879, y á fin de evitar los perjuicios y responsabilidades que pudieran seguirse á dichas corporaciones municipales por su omision y falta de claridad en sus peticiones, los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan remitirán á este Gobierno civil en el preciso término de diez dias los datos y justificantes que se reclaman en cada una de las ocho relaciones que se expresan por los conceptos que en las mismas se determinan, sin cuyo requisito no podrán proponerse las concesiones de los aprovechamientos en la forma que lo solicitan.

Madrid 1.º de Junio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Pueblos y conceptos á que se refiere la circular anterior.

NÚMERO 1.

Relacion de los pueblos que solicitan pastos para el ganado de la labor y no fijan el número de cabezas:

Ambite.
Villamanrique de Tajo.
San Martin de la Vega.
Cabanillas.
Somosierra.
Corpa.
Arganda.
Robregordo.
Piñuecar.
Villar del Olmo.
Batres.
Valdelaguna.
Venturada.
Rascafría.
Colmenar Viejo.
Villalba.
Escorial de Abajo.
Villa del Prado.
San Martin de Valdeiglesias.
Casas de Navas del Rey.

NÚM. 2.

Relacion de los pueblos que solicitan pastos gratuitos para el ganado de la labor sin tener acreditado en este Distrito poseer para alguno de sus montes la declaracion de Dehesa boyal hecha por la Administracion.

Valdetorres.
Ambite.
La Hiruela.
Paredes de Buitrago.
Madarcos.
Navarredonda.
Braojos.
Gascones.
Villavieja.
Valdilecha.
Arganda.
Puebla de la Mujer Muerta.
Horcajuelo.
Venturada.
Robregordo.
Bustarviejo.
Horcajo.
Valdeolmos y Alalpardo.

Valdelaguna.
Gargantilla.
Canencia.
Sieteiglesias.
Redueña.
Cabanillas.
Piñuecar.
Becerril.
Chozas de la Sierra.
Los Molinos.
Colmenar Viejo.
Escorial de Abajo.
Villamantilla.
Villaviciosa de Odon.
Santa María de la Alameda.
Villanueva de la Cañada.
Villamanta.
Villa del Prado.
San Martín de Valdeiglesias.
Casas de Navas del Rey.
Las Rozas de Madrid.
Robledo de Chavela.

NÚM. 3.

Relacion de los pueblos que solicitan pastos adjudicados por la tasacion sin haber acreditado tener este derecho reconocido por la Administracion:
La Cabrera.

La Acebeda.
Rascafría.
Prádena.
Montejo de la Sierra.
Berrueco.
Moralzarzal.
San Agustín.
Valdemorillo.
Villanueva de Perales.
San Martín de Valdeiglesias.
Guadarrama.
Collado Mediano.
Manzanares el Real.
Santa María de la Alameda.
Rozas de Puerto-Real.
Arroyomolinos.
Villa del Prado.
Villalba.
Cercedilla.

NÚM. 4.

Relacion de los pueblos que solicitan leñas adjudicadas por la tasacion sin tener este derecho reconocido por la Administracion:

Corpa.
Puebla de la Mujer Muerta.
Braojos.

Sieteiglesias.
Venturada.
Moralzarzal.

NÚM. 5.

Relacion de los pueblos que solicitan leñas adjudicadas por la tasacion sin tener este derecho reconocido por la Administracion:

Redueña.
Cabanillas.
Gascones.
Horcajo.
Robregordo.
Somosierra.
Garganta.
Berrueco.

NÚM. 6.

Relacion de los pueblos que solicitan maderas adjudicadas por la tasacion para obras municipales, no justifican dichos derechos ni acompañan la certification del perito en que se señalen las dimensiones de las maderas:

Garganta.
Rascafría.
Los Molinos.

NÚM. 7.

Relacion de los pueblos que sin tener derecho reconocido por la Administracion piden aprovechar gratis los pastos de sus montes:

Pinilla del Valle.
Alameda del Valle.
Oteruelo del Valle.
Colmenar Viejo.
Escorial de Abajo.
Moralzarzal.

NÚM. 8.

Relacion de los pueblos que teniendo aprovechamiento de pastos no lo solicitan en forma alguna:

San Martín de la Vega.
Somosierra.
Alpedrete.
Boalo.
Navacerrada.
Alcobendas.
Fuencarral.
Colmenar.
Guadalix.
San Sebastian de los Reyes.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 14 del mes de Junio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Mariano Alonso..... Pedro Arnal.....	Campo-Real..... Madrid.....	Rústica..... ".....	Torres..... Manzanares.....	Clero. Propios.	32'50 185'70

Madrid 1.º de Junio de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 15 del mes de Junio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Juan Durán Cuervo..... Alfonso Lopez..... Casto Hernandez..... "..... Manuel Hidalgo..... ".....	Aranjuez..... Valdeavero..... Madrid..... "..... "..... ".....	Rústica..... "..... "..... "..... "..... ".....	Aranjuez..... Valdeavero..... Escorial..... "..... "..... ".....	Patrimonio. Instruccion pública Propios. " " "	1.000 75 1.004 1.210 2.550'50 3.010'50

Madrid 1.º de Junio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Colmenar Viejo.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta villa para el año venidero de 1878 á 1879, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por término de 15 dias.

Lo que se anuncia al público para que los que lo deseen puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que le convenga.

Colmenar Viejo 29 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Eugenio Perez.

Fuencarral.

Aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el proyecto

de reforma de la Casa-Ayuntamiento de esta poblacion con el fin de instalar dos Escuelas y casas habitaciones para los Profesores en los locales sobrantes de la misma, la Corporacion municipal que presido, en sesion ordinaria de 25 del corriente, ha acordado se proceda á la subasta de las obras, señalando para su licitacion, que tendrá lugar ante aquella, el dia 8 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en las casas consistoriales de esta villa; debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados en un todo iguales al modelo inserto á continuacion, y sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 9.535 pesetas 73 céntimos.

Los que suscriban las proposiciones están obligados á presentar la cédula de vecindad y hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate para firmar la diligencia de él y aceptarle, consignando en la

Depositaría de fondos municipales de esta villa el 5 por 100 de la expresada cantidad, incluyendo dentro del pliego el documento que acredite haber realizado el depósito. Los pliegos se admitirán durante la primera media hora de la subasta, trascurrida la cual serán abiertos los presentados con las formalidades legales, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, siempre que sean las más beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre los autores por el tiempo que el señor Presidente determine; debiendo ser en este caso la primera mejora de 5 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 2 pesetas cada una.

El proyecto general y pliego de condiciones á que debe sujetarse el rematante para efectuar las obras menciona-

das, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los dias no festivos hasta el de la subasta.

Fuencarral 27 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Venancio Varela.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en la casa consistorial de la villa de Fuencarral, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion, en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración, Jefe económico de Administración civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Redondo y Ros, alias Cenáico, hijo de Sandalio y de Josefa, natural de esta Corte, soltero, de 28 años de edad, que últimamente se hallaba empadronado en la calle de la Sarten, número 7, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en el referido Juzgado y Escribanía de D. Jorge Reboles ó en la cárcel de Villa de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones á Jerónimo Gallardo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial que practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para proceder á la prision del Fernando Redondo y Ros, alias Cenáico, cuyas señas personales y de traje se expresarán á continuación, y una vez conseguida aquella le dejen á mi disposición en la repetida cárcel.

Madrid 28 de Mayo de 1878.

Señas de Fernando Ros.

Estatura regular, color sano, ojos pardos, pelo negro, cejas id., bigote algo rubio y espeso, y viste cazadora, pantalón y chaleco de patencur rayado, camisa blanca de algodón, corbata negra de gro y botinas de becerro.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho día.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á D. Enrique Bermejo, que ha sido oficial en las oficinas de la Caja de Ahorros de la misma, para que en el término de 10 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para que preste cierta declaración que está acordada en causa que se sigue en el mismo por estafa en dicho establecimiento, y caso de haber fallecido, de igual manera se cita á sus herederos ó parientes para que manifiesten dónde tuvo lugar la defunción.

Madrid 27 de Mayo de 1878.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Hospicio.

D. Venancio Perez y Sanz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Doy fe que en dicho Juzgado, por mi Escribanía, se han seguido autos de que se hará mención, en los que recayó la siguiente

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Abril de 1878, D. José Oñate y Ruiz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital; habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Laureano Gener y Ayuso, representado por D. Félix Bazan:

1.º Resultando que la representación de D. Laureano Gener interpuso en 12 de Junio de 1876 demanda sobre que se le declare pobre y con opción á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase para proseguir los autos ejecutivos á su instancia incoados en este mismo Juzgado contra la Compañía general de coches de Madrid, y los de tercería á

bienes embargados por los mismos autos promovidos por D. Juan Rubio:

2.º Resultando que de dicha pretensión de pobreza se confirió traslado á la expresada Compañía; la cual tuvo su domicilio en la carretera de Valencia, número 12, y á cualquier persona que la representase en la actualidad, así como también por defunción del tercerista Don Juan Rubio á los hijos y herederos del mismo D. Félix, D. Eduardo y D. Alfredo Rubio, sin que ni unos ni otros se personaran en el incidente no obstante de ser citados con las formalidades legales, por lo que se les declaró rebeldes, entendiéndose las diligencias concernientes á los mismos en los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba, la practicó D. Laureano Gener con citación y audiencia del señor Promotor fiscal del Juzgado, y en los estrados respecto á los declarados rebeldes, presentando tres testigos que unánimemente depusieron que dicho interesado carece de toda clase de bienes raíces, rentas, sueldos y pensiones; que no se dedica ni al cultivo ni cría de ganados, ni á otra ocupación que le proporcione salario permanente, viviendo en la actualidad de lo que le producen los encargos de sus amigos particulares y sirviendo de demandadero, con lo cual apenas se proporciona lo indispensable para la vida; habiéndose aportado durante el mismo período de pruebas, informes de la Administración de la Imprenta Nacional y de la Económica de la provincia, de los que aparece que D. Laureano Gener fué nombrado mozo de aquella en 1.º de Octubre último con el haber diario de dos pesetas, habiendo cesado en 26 de Diciembre siguiente, y que no satisface cuota alguna de contribución en esta Corte por los conceptos de territorial ni subsidio industrial, y también presentó el repetido D. Laureano Gener un recibo de alquileres de la habitación que ocupa, del que aparece que satisface por el mismo concepto 80 rs. vn. mensuales:

1.º Considerando que D. Laureano Gener ha probado cumplidamente hallarse comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por lo tanto con opción á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase:

2.º Considerando que en la sustanciación de este incidente se han observado las prescripciones establecidas:

Vista la disposición citada y los artículos 181 y 199 de dicha ley;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Laureano Gener y Ayuso, con opción á que se le ayude y defienda en tal concepto y con la obligación que le impone el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, para proseguir los autos ejecutivos incoados á su instancia contra la Compañía general de coches de Madrid, y defenderse en los de tercería á bienes embargados por los mismos autos, interpuesta por Don Juan Rubio, en los que se ponga testimonio de esta sentencia una vez que sea ejecutoria; y publíquese la misma en los diarios oficiales de esta capital á los efectos del art. 1.190 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncio, mando y firmo.—José Oñate Ruiz.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Oñate y Ruiz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, celebrando audiencia pública acto continuo de su pronunciamiento; doy fe.—Venancio Perez.

La sentencia inserta corresponde bien y fielmente con su original, de que doy fe y á que me remito.—Y para que conste y tenga lugar su publicación en los diarios oficiales de esta Corte, expido el presente testimonio en Madrid á 22 de Mayo de 1878.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Longué.—Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José Olavarría Rodríguez, y especialmente á su hijo D. José Olavarría Díaz, para que en el término de nueve días comparezca en

forma á usar de su derecho en los autos civiles ordinarios que en dicho Juzgado se siguen entre D. Manuel Roldan y D. José Gamboa, como maridos respectivamente de Doña Juana y Doña Lorenza Olavarría, en concepto de demandantes, de D. Ramon Oteo, marido de Doña Dolores Olavarría, como demandado, sobre entrega de un talon de la Caja general de Depósitos, importante 39.353.75 céntimos, dividida entre los hijos del D. José Olavarría Rodríguez como herederos del mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—V.º B.º=El Escribano actuario, Venancio Perez.

Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco días á Mr. Mayans, comisionista de géneros, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar la oportuna declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Mayo de 1878.—El Juez.—El actuario, por mi compañero Gargantiel, Pantaleon Hernando.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de distrito del Hospital de esta Corte, se llama por término de seis días á las personas que se crean con derecho á oponerse á la rectificación del acta de defunción de D. Bernardo Lopez Moure, que falleció en el Hospital general el día 5 de Agosto de 1851.

Madrid á 29 de Mayo de 1878.—El Escribano, Antonio Márcos.

Inclusa.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se saca á pública subasta dos mulas embargadas á D. Serapio Nicolás Jerez, vecino de Boadilla del Monte, partido judicial de Navalcarnero, depositadas en D. Rafael de la Paliza, de dicho Boadilla, tasadas en la cantidad de 150 pesetas. Y para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Navalcarnero, se ha señalado el día 28 del actual, y hora de la una de su tarde.

Madrid 1.º de Junio de 1878.—V.º B.º=Vicente y Corso.—El Escribano, Saturnino Martínez Wal. 85

Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en esta fecha en autos sobre autorización para la venta de la diez y seisava parte de la casa núm. 11 de la calle de la Bola, esquina á la de Torija, tasada en 10.000 pesetas por el Arquitecto D. Mariano Abenoza, propia de los menores D. Federico y Doña Emilia Gil y Tapia, se saca á pública subasta dicha parte de casa, señalándose para que tenga lugar, el día 2 de Julio próximo, en dicho Juzgado y á la una de su tarde; no admitiéndose postura que no cubra la suma de 10.000 pesetas, y debiendo consignarse para tomar parte en la subasta la de 1.000 pesetas en la mesa del Juzgado.

Madrid 3 de Junio de 1878.—V.º B.º=Molina.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. 86

JUZGADOS MUNICIPALES

Villaviciosa de Odon.

Por el presente mi único edicto cito, llamo y emplazo á Ricardo Soto Lopez, vecino que ha sido de Carabanchel Alto, para que el día 10 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, se presen-

te en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, número 1, bajo, de esta población, donde tendrá lugar el juicio verbal de faltas contra él y Manuel Melo, vecino de Carabanchel Alto, por lesiones á Mateo Bravo Moreno, de este domicilio; advirtiéndole ha de comparecer con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, y que de no hacerlo se procederá en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villaviciosa de Odon á 29 de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Licenciado Bernardo García de Quevedo.—Por su mandado, Gregorio Lopez.

Junta Diocesana de Reparación de Templos de Toledo.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo último, se ha señalado el día 27 de los corrientes, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del Palacio arzobispal de Madrid, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 9.859 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 492 pesetas 95 céntimos en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876; á cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la dicha instrucción.

Toledo 1.º de Junio de 1878.—El Presidente de la Junta, Santos Arciniega.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Instrucción de expedientes administrativos.

Hallándome instruyendo un expediente de reintegro sobre alcance que dejó adeudando al Erario á su fallecimiento el Coronel graduado, Comandante de Carabineros D. José Paniagua y Perez, fallecido en Estepona (Málaga) en 29 de Noviembre de 1863, y siendo necesario oír administrativamente á los herederos si los hubiese, se les cita por medio del presente para que en el término de 30 días se presenten en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Espejo, número 13, tercero derecha, ó den noticia de su residencia.

Madrid 28 Mayo de 1878.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Fiscal, Eduardo Fernandez é Ibarra.—El Secretario, Mariano Aranguren.

MADRID: 1878.—Oficina tipográfica del Hospicio.